Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.060

AUTO No. 200.6-20..0153 **FECHA** 20 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno AR-2019-00370 de 14 de febrero de 2019 con Numero Vital 060000000000014288:3, el señor Edgar Guzmán Robles identificado con cedula de ciudadanía No. 86057493 de Villavicencio, interpone queja por la *"intervención con maquinaria pesada en la rivera del caño la aguadita, esto hasta donde me entere sucedió a inicios del mes de febrero de 2019. el material extraído del caño la aguadita fue utilizado en un predio vecino al perturbado, para una construcción que adelanta el señor Santiago Fuentes garrido. La afectación del cano la aguadita fue de manera desproporcionada y vulnera gravemente, no solo mi derecho como poseedor, sino que genero un desastre ambiental a las especies que habitan el caño, vereda mata de gallina, en jurisdicción del Municipio de Arauca-Arauca."*

Que mediante el memorando interno No. 700.19-169 de 8 de abril de 2019, la Dirección Territorial Arauca, remite radicado interno No. AR-2019-00370 de 14 de febrero de 2019, a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para que se apertura la etapa de indagación preliminar.

Que mediante Radicado interno No. AR-2019-01834 de 11 de julio de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite por correo electrónico indagación preliminar No. 500.13.1.19-095 de 26 abril de 2019

La Dirección Territorial de Arauca, realizo visita técnica el día 10 de mayo del 2019, con el fin de verificar la información presentada, diligenciado así el formato CYC-FOR- 001 de reporte de atención de denuncias por infracciones ambientales.

Que la visita técnica fue realiza el día 10 de mayo del 2019, al predio Villa Kratos de la Vereda Mata de Gallina, en el municipio de Arauca, en el departamento de Arauca, con el fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 10 de mayo del 2019, profesionales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Subsede de Arauca, realizaron visita de inspección ocular al lugar de la queja, localizado al predio Villa Kratos, en la vereda Mata de Gallina, en el municipio de Arauca, en el departamento de Arauca.

Como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 700.8.2.19.0364 del 25 de julio de 2019 que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

En cumplimiento de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.19-095 de 26 abril de 2019, el día 10 de mayo de 2019, se realizó visita técnica al predio Villa Kratos, vereda Mata de Gallina, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. Para llegar al lugar de los hechos denunciados se realizó un recorrido desde las instalaciones de la Dirección Territorial Arauca, localizada en la carrera 25 N° 15-69, Y dirigiéndose por la vía que del municipio de Arauca vía a la vereda Mata de Gallina, recorriendo una distancia aproximada de 12.2 Km, tal como se presenta en la siguiente imagen satelital.

(...)

Una vez en el lugar donde ocurrieron los hechos, se evidencio extracción de material arcilloso sobre la margen izquierda del cauce del cano La Aguaita, dicha extracción se realizó con maquinaria según lo evidenciado y lo manifestado por el señor Edgar Guzmán, de donde se midió una profundidad de 2,5 metros de forma directa con flexómetro en el lugar de los hechos. Además, se calcula un área de 631 m² y un volumen de 1577 m³ de acuerdo a los datos tomados

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.060

AUTO No. 200.6-20.0153 **FECHA** 20 MAR 2020

en campo, finalmente durante la ejecución de la visita técnica, se concluye que el material litológico del área de extracción está compuesto principal mente de arcilla.

(...)

Durante la inspección ocular en el lugar de los hechos se evidencio, que la actividad extractiva se realice dentro de la ronda de protección del afluente hídrico, declarada como zona de conservación y además, el material extraído no se encuentra dentro del área afectada, lo cual conlleva a inferir, que hubo un aprovechamiento del recurso mineral sin autorización del propietario del predio, el señor Edgar Guzmán. Además, de acuerdo a las declaraciones dichas por el propietario, en contra del señor Santiago Fuentes, dicho material extraído se encuentra en poder del presunto infractor. Es de aclarar, que durante la visita técnica no se observó en efecución ninguna de las actividades mencionadas, por lo tanto, no fue posible proceder a imponer medida preventiva conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

CONCEPTO TECNICO

(...)

Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- No. 06000000000000142883 y con radicado No. AR-2019-00370 del 14 febrero de 2019, donde el señor Edgar Guzmán de Arauca, pone en conocimiento una presunta extracción de material en una zona no autorizada ubicado en el predio Villa Kratos de la vereda Mata de Gallina del municipio de Arauca, departamento de Arauca, para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.19-095 del 26 de abril de 2019, realizo visita técnica al área afectada, evidenciándose un polígono irregular, no obstante el material mineral resultante de la excavación no se hallaba en dicho lugar, por lo que hubo un aprovechamiento del recurso natural de manera ilegal considerando que no existe un título minero para labores de explotación de material de construcción.

Consecuente a esto, se revise en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC y en las bases de datos de Corporinoquia, donde se constata que el señor Santiago Fuentes Garrido identificado con cedula de ciudadanía No. 17.592.19:2, no cuenta con Licencia Ambiental para la extracción de material en las Coordenadas Geográficas mencionadas en la tabla No.2, así como tampoco se identificó el inicio de trámite para realizar dichas acciones, ni de ningún otro tramite ambiental relacionado ante esta Autoridad Ambiental.

"Exploración y explotación ilícita: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente O sin la autorización del titular de dicha propiedad. En su Artículo 14. Titulo minero. A partir de la vigencia de este código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero nacional, además el Articulo 205. Licencia ambiental. Con base en el estudio de impacto ambiental la autoridad competente otorgara o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al estudio de impacto ambiental hubiere dado u auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este código."

Además, a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario: "Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

Por lo cual se declara como presunto responsable al señor Santiago Fuentes Garrido identificado con cedula de ciudadanía No. 17.592.192, de acuerdo a las declaraciones dichas por el señor Edgar Guzmán propietario del predio en donde ocurrieron los hechos.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax: (8) 632 25 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 28 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.060

AUTO No. 200.6-20.0153 **FECHA** 20 MAR 2020

(...)

Según las declaraciones del señor Edgar Guzmán, se declara como presunto infractor al señor SANTIAGO FUENTES GARRIDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.592.192, el cual presenta un puntaje de 17.67 en Área Rural, por tanto, se establece en la categoría de SISBEN 1, lo cual equivale a una capacidad de pago de 0,01."

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 700.8.2.19.0364 del 25 de julio de 2019, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor SANTIAGO FUENTES GARRIDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.592.192.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 681 6852
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.060

AUTO No. 200.6-20.0453 **FECHA** 20 MAR 2020

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspéctos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 10 de mayo del 2019 por parte de los profesionales del área técnica de la Subsede Territorial de Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, respecto de los hechos denunciados por el señor Edgar Guzmán de

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 26 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 845 0796
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.060

AUTO No. 200.6-20.0153 **FECHA.** 28 MAR 2020

Arauca, pone en conocimiento una presunta extracción de material en una zona no autorizada ubicado en el predio Villa Kratos de la vereda Mata de Gallina del municipio de Arauca, departamento de Arauca, evidenciándose un polígono irregular, no obstante el material mineral resultante de la excavación no se hallaba en dicho lugar, por lo que hubo un aprovechamiento del recurso natural de manera ilegal considerando que no existe un título minero para labores de explotación de material de construcción.

Se determinó que el señor **SANTIAGO FUENTES GARRIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.592.192, no cuenta con Licencia Ambiental para la extracción de material en las Coordenadas Geográficas mencionadas en la tabla No.2, así como tampoco se identificó el inicio de trámite para realizar dichas acciones, ni de ningún otro tramite ambiental relacionado ante esta Autoridad Ambiental según lo evidenciado en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC y en las bases de datos de Corporinoquia.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **SANTIAGO FUENTES GARRIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.592.192, por realizar actividades relacionadas con labores de explotación de material de construcción, sin contar con licencia ambiental y a quienes se les recuerda que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 700.8.2.19.0364 del 25 de julio de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 10 de mayo de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20-060 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **SANTIAGO FUENTES GARRIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.592.192, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 700.8.2.19.0364 del 25 de julio de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 10 de mayo de 2019, documento que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.060 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **SANTIAGO FUENTES GARRIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.592.192, o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 681 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.060

AUTO No. 200.6-20.0153 **FECHA .**

Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó: Katherine Torres/Abogada S.G.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 65 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 843 0795
dirección@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co